

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00054-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ACLARAR los hechos y pretensiones de la demanda, indicado de manera clara y expresa, si quien ejercía los actos de posesión sobre el inmueble objeto de demanda, es la fallecida señora ANA JAEL HERNÁNDEZ DE PUENTES, dado que se pretende demandar es a los herederos de la referida señora. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 946 del Código Civil y los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACLARAR los hechos y pretensiones de la demanda, indicado de manera clara y expresa, quien tiene actualmente la posesión del inmueble objeto de demanda. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 946 del Código Civil y los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACREDITAR el fallecimiento de la señora ANA JAEL HERNÁNDEZ DE PUENTES aportando registro civil de defunción de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso.

CUARTO: INDICAR en los hechos de la demanda, si conoce si se ha iniciado proceso de sucesión respecto de la señora ANA JAEL HERNÁNDEZ DE PUENTES. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

QUINTO: ACREDITAR la calidad de herederos de cada una de las personas que pretende demandar, aportando las respectivas copias de los

registros civiles de nacimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso y el artículo 87 ibídem.

SSEXTO: ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto la inscripción de la demanda solicitada, únicamente procede cuando los bienes pertenecen al demandado, como determina el primer inciso del artículo 591 del Código General del Proceso y en este caso, se pide sobre el inmueble del demandante, lo que hace inviable la medida cautelar solicitada. Lo anterior de acuerdo a lo referido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SSEXTIMO: ADECUAR la pretensión primera, por cuanto la acción reivindicatoria no está concebida para declarar el dominio a quien ya es propietario, por cuanto el mismo está registrado en el certificado de tradición correspondiente, sino para la recuperación de la posesión. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 946 del Código Civil y el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SSEXTAVO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SSEXVENO: APORTAR en escrito integrado la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 25 hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO